

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 418

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2018-00084-00
Demandante LIDIA DANIELA NAZARENO CASTRO Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
M. de Control Acción popular

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la LIDIA DANIELA NAZARENO CASTRO Y OTROS en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 312 del 21 de mayo de 2018, a fin de que el apoderado de la parte actora presentara copia de la reclamación previa consagrada en artículo 144 del CPACA¹.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N° 28 del 23 de mayo de 2018, y los accionantes no subsanaron la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

¹ FOLIO 9

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoada por LIDIA DANIELA NAZAREO CASTRO Y OTROS en nombre propio, en contra de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 38
De 12/04/2023
Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio N° 407

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00205-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: SUSANA BONILLA DE URREA
Demandado: UGPP

Objeto de Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la demanda, incoado por la señora SUSANA BONILLA DE URREA quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Consideraciones:

El artículo 74 del Código General del proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”

El Despacho observa que el poder visible a folios 1 y 2 del expediente, es insuficiente, por cuanto en su objeto indica: “presente demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, representada legalmente por su Directora la doctora Gloria Inés Cortes Arango o por quien haga sus veces, entidad que negó mediante acto ficto negativo la petición de indexar la primera mesada pensional de la que soy beneficiaria en virtud de la sustitución pensional, y posteriormente a la presentación del recurso de apelación y sin haber notificado ni citado a notificación dicto un acto expreso negando de todas formas y permaneció en silencio frente al recurso de apelación interpuesto contra el acto ficto, por lo cual se produjo un nuevo acto ficto de silencio administrativo frente al recurso de apelación presentado oportunamente, con lo cual se considera agotada la actuación administrativa”, y en la demanda la apoderada identifica claramente los actos demandados (Resolución No 9761 de marzo 13 de 2017 y Resolución No. RDP 020009 de mayo 16 de 2017) por lo anterior, deberá corregirlo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 170¹ del CPACA; para que la mandataria judicial en debida forma, realice las correcciones del poder respecto de los actos demandados; haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARCELA BARONA MONTUA, identificada con la C.C. N° 51.678.182 y portadora de la tarjeta profesional N° 52.462 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

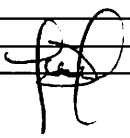
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 38
De 12/09/18
Secretaría, 

¹ "Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 412

Santiago de Cali, nueve (9) de julio dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 76001-33 33-005-2014-00380-00
Actor: Margarita María Vega Ramírez y Otros
Accionando: Nación – Fiscalía General de la Nación.

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la procedencia de la adición del mandamiento de pago solicitado a favor de los herederos de los causantes ALBERTO VEGA RICAURTE, HENRY VEGA MAFLA y ABEL ANTONIO VEGA MAFLA, de la siguiente manera:

- La señora MARGARITA MARÍA VEGA RAMÍREZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija VALERIA VEGA VEGA, y el señor DANIEL ALBERTO VEGA VEGA, en calidad de cónyuge e hijos del causante **ALBERTO VEGA RICAURTE**, respectivamente¹.
- DANIEL ALBERTO VEGA VEGA y la menor VALERIA VEGA VEGA - representada por su madre, señora MARGARITA MARÍA VEGA RAMÍREZ-, en calidad de herederos por transmisión del causante **HENRY VEGA MAFLA**².
- MARISOL VEGA RICAURTE, NELLY VEGA RICAURTE, FANNY VEGA RICAURTE, HENRY VEGA RICAURTE, ASCENCIÓN VEGA RICAURTE y CÉSAR AUGUSTO VEGA RICAURTE, en condición de hijos del causante **HENRY VEGA MAFLA**³.
- Las señoras MARGARITA RAMÍREZ DE MAFLA, MARÍA ELENA VEGA RAMÍREZ, GLORIA ASCENCIÓN VEGA RAMÍREZ y MARGARITA MARIA VEGA RAMÍREZ, en condición de cónyuge e hijas del causante **ABEL ANTONIO VEGA MAGLA**, respectivamente⁴.

¹ Folios 382 a 393 cuaderno 1-A.

² Folios 207 a 213 cuaderno 1

³ Folios 420 a 430 cuaderno 1-A.

⁴ Folios 214 a 217 cuaderno 1.

2. Antecedentes

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 690 de fecha 12 de septiembre de 2017, visible a folio 431 el juzgado resolvió:

“PRIMERO: VINCULAR COMO PARTE EJECUTANTE, en razón de litisconsorcio necesario por activa, a MARGARITA MARÍA VEGA RAMÍREZ, VALERIA VEGA VEGA, DANIEL ALBERTO VEGA VEGA, MARGARITA RAMÍREZ DE MAFLA, MARÍA ELENA VEGA RAMÍREZ, GLORIA ASCENCIÓN VEGA RAMÍREZ, NELLY VEGA RICAURTE, FANNY VEGA RICAURTE, HENRY VEGA RICAURTE, ASCENCIÓN VEGA RICAURTE, CÉSAR AUGUSTO VEGA RICAURTE y MARISOL VEGA RICAURTE, según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

(...)

QUINTO: Previo a determinar si es procedente o no la adición del mandamiento de pago respecto de los litisconsortes necesarios vinculados, se realizará la liquidación del crédito contenido en las sentencias de mayo 6 de 2002 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y de junio 6 de 2012 dictada por el Consejo de Estado dentro del proceso distinguido con el radicado 760012331000199800878-01 (24.555), conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.”

3. Consideraciones

3.1. De la adición del mandamiento de pago.

1.- En primer lugar, es menester indicar que, la demanda ejecutiva fue presentada el 26 de septiembre de 2014 y la Fiscalía General de la Nación el 31 de marzo de 2016⁵ hizo el pago a los demandantes señores Cecilia Ricaurte, Margarita María Vega Ramírez, Daniel Alberto Vega Vega, Fanny Vega Ricaurte, Nelly Vega Ricaurte, Marisol Vega Ricaurte, Ascención Vega Ricaurte, Henry Vega Ricaurte, Jaime Vega Mafla y Álvaro Vega Mafla, de lo ordenado en la sentencia judicial conforme la liquidación realizada por la misma entidad en la Resolución de fecha 17 de marzo del mismo año⁶.

En la citada resolución la ejecutada indica, que *“Que según los datos arrojados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Registros de defunción aportados al expediente administrativo de pago, los señores ABEL ANTONIO VEGA MAFLA, ALBERTO ANTONIO VEGA RICAURTE y HENRY VEGA MAFLA, se encuentran fallecidos.*

Que no fue allegado al expediente administrativo de pago, trámite sucesoral de los causantes mencionados en el párrafo anterior, donde se incorpore la adjudicación de la obligación dineraria contenida en la sentencia...”

⁵ Folio 342 a 345 del cuaderno 1 A

⁶ Folio 173 al 186 del cuaderno 1

2.- Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que la parte demandante al momento de realizar la reclamación del crédito ante la ejecutada (12/07/2012), presentó poder especial para el cobro otorgados por los señores Cecilia Ricaurte, Margarita María Vega Ramírez, Fanny Vega Ricaurte, Nelly Vega Ricaurte, Marisol Vega Ricaurte, César Augusto Vega Ricaurte, Ascensión Vega Ricaurte y Henry Vega Ricaurte y aportó copia autentica del registro de defunción de los señores Alberto Vega Ricaurte y Henry Vega Mafla, así como aportó las escrituras No. 2136 del 20 de noviembre de 2006 y 1593 del 6 de mayo de 2011 mediante las cuales se eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes de los causantes⁷. Nótese que dichas escrituras son anteriores a la fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria de fecha 6 de junio de 2012.

Posteriormente (30/11/2012), allegó en cuanto a los poderes nos referimos, el del señor Jaime Vega Mafla y de Álvaro Vega Mafla⁸, de lo que se colige que para la fecha de reclamación el apoderado de los demandantes no presentó la documentación requerida para el cobro de la obligación a favor de los herederos de los causantes Alberto Vega Ricaurte y Henry Vega Mafla y mucho menos los del difunto Abel Antonio Vega Mafla.

No obstante lo anterior, la entidad demandada en la precitada resolución resolvió sobre el cumplimiento de la sentencia judicial de todas las personas beneficiadas con la condena, incluyendo el derecho de las personas fallecidas, indicando en el numeral 2:

“El valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$181.976.101) reconocidos a los beneficiarios ALBERTO VEGA RICAURTE, HENRY VEGA MAFLA y ABEL ANTONIO VEGA MAFLA (Q.E.P.D.), quienes se identificaban ... a órdenes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en la cuenta bancaria identificada con el código No. 760011001001, código de oficina No. 6903 y el código del despacho Mo. 76001230001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ...”

En cumplimiento de la decisión anterior la entidad demandada el 13 de abril de 2016 realizó la consignación de depósitos judiciales en el Banco Agrario por la suma de \$173.884.666 a órdenes del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y a favor del proceso radicado bajo la partida No. 76001233100019980087801⁹, que

⁷ Folio 58, memorial de fecha 12 de julio de 2012 del expediente

⁸ Folio 62, memorial de fecha 30 de noviembre de 2012 del expediente

⁹ Folio 354 del cuaderno 1.

corresponde a la acción de reparación directa adelantada por Alberto Vega Ricaurte y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

3.- De modo que la entidad demandada ante la falta de acreditación de la calidad de herederos y la prueba de la sucesión, así como ante la inexistencia de proceso ejecutivo adelantado por los herederos de los causantes Alberto Vega Ricaurte, Henry Vega Mafla y Abel Antonio Vega Mafla, efectúo el pago de la obligación el 13 de abril de 2016 en el proceso en el que había sido condenada.

4.- Ahora bien, el Despacho al realizar la liquidación del crédito al 31 de marzo de 2016, fecha en que se realizó el pago a los demandantes, liquidando intereses hasta esa fecha, sin que ello quiera decir que estos eran exigibles, se establece que, por capital a los mencionados causantes se les adeudaba \$102.123.308, más los intereses liquidados hasta el 31 de marzo de 2016 (sin causación de intereses desde el 7 de enero de 2013 hasta el 28 de octubre de 2013) la suma de \$76.549.473, para un total de 178.635.076, menor valor que el liquidado por la Fiscalía de \$181.976.101, conforme se establece en el siguiente cuadro.

BENEFICIARIO		TITULO EJECUTIVO		INTERESES AL 31 DE MARZO DE 2016	VALORES PAGADOS MEDIANTE RESOLUCION 0000511 del 17/03/2016
		S.M.M.L.V	VALOR (2012)		
1	ALBERTO VEGA RICAURTE	LUCRO CESANTE	\$ 5.784.308	\$ 4.335.065	\$ 91.092.567
		80	\$ 45.336.000	\$ 33.983.251	
2	HENRY VEGA MAFLA	80	\$ 45.336.000	\$ 33.983.251	\$ 80.785.363
3	ABEL ANTONIO VEGA MAFLA	10	\$ 5.667.000	\$ 4.247.906	\$ 10.098.171
TOTALES			\$102.123.308	\$ 76.549.473	\$181.976.101

Por tanto, lo consignado por la entidad demandada resulta acorde con el capital causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, más los intereses liquidados desde 7 de julio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2016, sin que se repite, en este caso se esté definiendo que los causantes tenían derecho a la liquidación de los intereses moratorios, máxime si se tiene en cuenta que los beneficiarios no acudieron ante la entidad responsable para hacer efectiva la obligación a su favor impuesta.

Necesario entonces, resulta resaltar que las providencias judiciales deben ser cumplidas conforme se dispuso en la misma el inciso 6º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, consagraba que *“Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

Razón por lo cual no hay lugar a adicionar el mandamiento de pago a favor de los herederos de los causantes Alberto Vega Ricaurte, Henry Vega Mafla y Abel Antonio Vega Mafla.

Sin embargo, es del caso señalar que los herederos de los citados causantes bien pueden hacer valer su derecho ante el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca; entidad ante la cual deben presentar la petición de pago de los dineros depositados a favor de la acción de reparación directa en la cual son demandantes acreditando la calidad de herederos y la sucesión por medio de la cual les adjudican el crédito contenido en el proceso ordinario.

5.- Por otra parte, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el ejecutante, obrante a folio 121 al 159, del cuaderno 1, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Pues si bien el Despacho en providencia de fecha 28 de marzo de 2017, visible a folios 319 al 323, rechazó de plano la excepción de *“cobro indebido de intereses”*, lo cierto es que ese tema es objeto de discusión en el presente proceso, en tanto la entidad ejecutada considera que no deben liquidarse intereses moratorios desde el 7 de enero y octubre 28 de 2013 y el demandante afirma que los intereses son exigibles desde 7 de julio de 2012.

Pérdida de intereses que es factible plantearse en este asunto, dado que el art. 177 anteriormente transcrito prevé la posibilidad de cesación en la causación de intereses, si la reclamación no se realiza conforme lo previsto en la ley, punto de derecho que debe definirse en la decisión que resuelva de fondo el presente proceso.

6.- Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandada doctora Edna R. Martínez, mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2018, presenta renuncia al poder conferido.

Como quiera que la renuncia al poder se encuentra de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. el Despacho aceptara la misma.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar librar mandamiento de pago a favor de los herederos de los causantes Alberto Vega Ricaurte, Henry Vega Mafla y Abel Antonio Vega Mafla, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Reanudar el presente proceso, como quiera que los Litis consortes se encuentran representados por apoderado judicial.

TERCERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora Edna R. Martínez, en su calidad de apoderada de la parte ejecutada, conforme a las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 38

De 12/07/18

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 408

Santiago de Cali, Cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00211-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Abel Buitrago Manjarres
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensión – UGPP.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS ABEL BUITRAGO MANJARRES a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 155 de fecha 17 de abril de 2018 expedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, se agotaron los recursos procedentes de conformidad con la norma citada, (fls.17-22).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ABEL BUITRAGO MANJARRES, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **e)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA

MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIEMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 93.401.448 y portador de la tarjeta profesional No. 223.514 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

De 12/03/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 417

Santiago de Cali, julio 11 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00234-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA DE LAS MERCEDES HENAO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre solicitud de aplazamiento y/o suspensión de la audiencia inicial prevista para julio 11 del año en curso, a las 10:30 a.m.

Consideraciones

Mediante auto de sustanciación No. 288 de mayo 07 del año que avanza, se programó el día 11 de julio de 2018, a las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En la fecha julio 03 del presente año, el doctor Cristian Camilo Herrán Rangel, quien funge como apoderado de la parte demandante, mediante memorial visible a folios 125-130 del cuaderno principal, solicita el aplazamiento de la referida audiencia de inicial, manifestando que en enero 10 de 2018 le fue fijada una audiencia para julio 11 de 2018, programada por el Tribunal de Arbitramento del Huila, dentro de un proceso donde él funge como apoderado la parte convocante. Por tal motivo aduce que le es imposible asistir a la audiencia de inicial fijada por este Juzgado en la misma fecha.

Por ser procedente la anterior solicitud, se procederá a reprogramar la audiencia inicial.

De otra parte, previo a decidir sobre la admisión o rechazo del llamamiento en garantía efectuado por la Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional, a la a Compañía de Seguros QBE Seguros S.A, visible a folios 93 del cuaderno N° 1, se hace necesario oficiar a dicha Compañía de Seguros., a fin de que de manera

inmediata allegue con destino a este proceso copia autentica de la póliza de seguro vehicular de la motocicleta Honda de placas MYY74C, a favor del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, vigente para la fecha enero 03 de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia inicial la cual será reprogramada una vez se decida sobre el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada.

SEGUNDO: OFICIAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE SEGUROS S.A., a fin de que de manera inmediata allegue con destino a este proceso copia autentica de la póliza de seguro vehicular de la motocicleta Honda de placas MYY74C, a favor del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, vigente para la fecha enero 03 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 38

De 12/07/18

La Secretaria [Signature]